



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00029-00
ACCIONANTE: Tomás Alejandro Blanco Rodríguez
ACCIONADOS: Instituto Colombiano Agropecuario-ICA

Tomás Alejandro Blanco Rodríguez, identificado con C.C. 17.597.060, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a cargos públicos en virtud del mérito, confianza legítima y buena fe, que se alega como vulnerado el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA.

Así mismo, en el mismo escrito solicitó la vinculación del Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene al Instituto Colombiano Agropecuario-ICA remitir la terna ya conformada para el cargo de gerente seccional del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- al gobernador del Departamento de Arauca, se designe gerente en propiedad y el ICA realice el nombramiento.

Igualmente, presentó como medida la suspensión provisional de la convocatoria GS-03-2020, y se ordene suspender dicho procedimiento hasta tanto se decida de fondo el presente trámite constitucional.

Ahora bien, el Despacho no considera necesario y urgente adoptar la medida provisional presentada, dado que no se observa de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, pues debe tenerse en cuenta que conforme lo señalado por la H. Corte Constitucional, ha precisado que las medidas provisionales "... procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"; y como se observa en el escrito de tutela la accionante no demuestra de qué manera se puede ver afectada grave e irremediablemente sus derechos fundamentales, pues al tratarse de un concurso de méritos sometido a un cronograma de actividades, siendo actos administrativos generales creados bajo las previsiones

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

24

legales y reglamentarias correspondientes, ni se observa alguna acción que atente o amenace su integridad de manera irreparable; así mismo, dentro del expediente no se allega prueba o referente que dé cuenta de la necesidad y urgencia de la medida para evitar un perjuicio irremediable, habida cuenta del trámite preferente y los términos en que debe ser resuelta la acción de tutela.

Ahora bien, de conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Tomás Alejandro Blanco Rodríguez, identificado con C.C. 17.597.060, en contra del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional al Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP en calidad de accionada y a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso referente conforme al proceso de selección 740 del Distrito Capital, para lo cual tiene el término de dos (2) días para manifestar su interés a partir de la publicación de la presente providencia en el portal web del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- y el Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP.

Parágrafo. Mediante esta providencia se ordena a la entidad accionada Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- PUBLICAR este AUTO ADMISORIO en el portal web de la entidad link convocatoria, dentro del término máximo de un día a partir de la remisión al correo electrónico por la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y a las accionadas por el buzón de notificaciones electrónicas, a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de dos (2) día siguiente contesten la presente acción y rindan un informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015. En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

SEXTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones antes expuestas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

OARM

